

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.”

Por las razones espuestas he creído deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas transitorias y eficaces que de este resultado, cuando el decreto de 20 de Abril resultará lo que esta representacion nacional cree nuestros progresos de los estados de cuyo auto se alzó y no le fué otorgada la suplicacion [25] Por lo mismo sin meterse esta Exma. sala en que V. S. continúe la sumaria y artículo de que habla en sus comunicaciones anteriores, espera que V. S. le remitirá los recados á que me refiero [26] por ser los únicos que se deben tener á la vista [27] protestando á V. S. que por su falta no se paralizará el curso de sus actuaciones; [28] porque le serán devueltos á la posible mayor brevedad. [29]—Al decirlo á V. S. tengo la satisfaccion de reiterarle las protestas de mi aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, Marzo 30 de 1846.—*Mariano Oyarzabal*—*Francisco de Paula Espejo*.—Sr. Ministro de la Exma. 2.ª sala.

Se mandó agregar á su causa y que se le contestará á S. E. que los originales que se piden en dicha nota son la causa instruida á Francisco Jimenez y Maria Anacleta Sanchez por el homicidio de María Dolores Gonzalez y que se remitieron á S. E. á virtud de la súplica que interpuso uno de los reos. [30]—Como parece al Sr. Fiscal se mandó dar al Juez el testimonio que pidió del otro auto en que se le negó la súplica y que se habilitarán las horas en caso necesario, se le hizo saber y dió una larga respuesta muy respetuosa y no quiso recibir el testimonio: se dió cuenta y se previno se estuviese á lo mandado.

Concluidas las diligencias que dimanaron de la declaracion preparatoria del Juez de 1.ª instancia D. Victor Covarrubias se mandó pasar al Sr. Fiscal y su señoría dijo ya parece no restar diligencia ninguna para concluir el sumario dignese, pues V. E. cerrararlo con la diligencia conveniente para que evacuada ella se remita la causa á la

[25] Solo que el quejoso no le haya presentado el testimonio que pidió y á su gusto se le dió con arreglo á la ley, y pegado á sus artículos debió la sala revisora haber fallado para no andar despues pidiendo originales de originales y mas originales.

[26] No se mete la sala en que continúe la sumaria y quiere se le remita, solo que crea que en el aire pueda continuarse.

[27] Es falso los únicos que se deben tener á la vista es el testimonio que el quejoso le presentó y por el fallo: sino se impuso bien del asunto suya será la culpa y no de la ley que le demarca los pasos que debió dar.

[28] Aunque se proteste mil veces que no se paralizará el curso de las actuaciones, remitiendo la sumaria ¿en qué se han de seguir? pues no hay juez en el mundo que de memoria haga las sumarias de los delitos.

[29] En lo judicial no se puede hacer ese juego de niños de prestarse y volverse las salas los procesos para volverlos á sentenciar por la mira aparente y siniestra de no haberse impuesto bien de ellos cuando se fallaron. Esto sería la mayor perfidia contra la vindicta pública y no habria propiedad alguna en la sociedad ni garantías en los ciudadanos por lo mismo este oficio indica ó la mayor perfidia ó ineptitud, y por uno, ó por otro debia haber el fiscal escogido la responsabilidad.

[30] Es corto el tiempo para no acordarse de la revocacion ó confirmacion que pronunció la Exma. 1.ª sala en esta causa; solo que el olvido sea por las enfermedades del Sr. Ministro que la componia, ó por que el Sr. O. estaria muy recargado de negocios y muy frágil de memoria.

dad: y ademas destruye las instituciones. Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo

Por último no debiendo reunirse el nuevo

— 12 —

## CONTESTACIONES

### entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña.

En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inexcusable, y prueba una ingratitud de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfrenada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquia para hacer á su sombra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterrarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo expeculador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

Exma. 1.ª sala.—Para cerrar el sumario mediante la corona que le pone la confesion con cargos se mandó se le tomara confesion con cargos al Juez sustituto de 1.ª instancia D. Victor Covarrubias citandose para ello.

Se le hizo saber y respondió que lo oye, y hablando con el debido respeto na la obedece ni concurrirá á las diligencias para que se le cita por cuanto la Exma. 2.ª sala no tiene ya jurisdiccion ninguna para continuar este proceso [31] supuesto el artículo 13 de la ley de 18 de Marzo de 1840, la nota competente de la Exma. 1.ª sala en que se le comunicó á la presente haberse declarado suplicable el auto de 10 de Febrero último y la ley recopilada con las doctrinas de todos los AA. que estan conformes en que una vez admitida la apelacion ó suplicacion, en su caso quedan atadas las manos del Juez [32] que pronunció el auto apelado ó suplicado.

Secretaría de la 1.ª sala del superior Tribunal de justicia de Querétaro.—Con esta fecha he declarado suplicable el superior auto de esa Exma. sala de 10 de Febrero del presente año proveido en la causa que ha seguido contra el Señor juez de 1.ª instancia Licenciado D. Victor Covarrubias lo que digo á V. S. para su conocimiento, reiterándole las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. Querétaro Abril 28 de 1846.—*Mariano Oyarzabal*—*Francisco de Paula Espejo*.—Sr. Ministro de la Exma. 2.ª Sala.

Esta declaracion de la Exma. 1.ª sala es una de las mayores maldades en administracion de justicia un abrojo donde algunos se han espinado y una infraccion escandalosa de las leyes por que ninguna la ha autorizado para volver á ver un asunto definido como este lo estaba, la ley de la materia solo la facultava para pedir los originales sin pasar adelante y declarar en ellos, suplicable lo que el juez aquo habia declarado insuplicable; el artículo 11 impone á las salas en este negocio unas reciprocas responsabilidades, á la revisora para que estando la causa en sumario, nunca exija los originales, y á la otra para que la concluya á la mayor brevedad; pero desentendiendose de la ley de intento obrar contra ella, permitir que un reo conteste á un tiempo ante dos distintos jueces sobre un mismo delito y declarar suplicable sin los originales y en unas actuaciones que parece una especie de confabulacion, esto solo lo hace una arbitrariedad que no conoce límites, y sin temor del superior; ¿de qué le sirven entonces á una nacion las leyes? de nada, porque el último fin moral de toda sociedad es la administracion de justicia que faltando esta, es infructuoso tener, un buen congreso que de sabias leyes, un poder ejecutivo que las sancione, si falta un poder judicial que las aplique, la demostracion de esta verdad, se ve mas de lleno en el presente negocio; ¿de qué les sirvió á los legisladores los afanes para discutir esa ley de 18 de Marzo de 1840? ¿y de qué al ejecutivo el haberla sancionado? Si el poder judicial [33] la hizo noche oscura y no la aplicó

[31] La suprema corte declaró que continuará y determinará la Exma. 2.ª sala su causa conforme su jurisdiccion.

[32] Atadas las manos tenia la Exma. 1.ª sala para declarar esa suplicacion segun la ley que se refiere.

[33] De Querétaro.

una parte de los caudales, las necesidades del valor ó cobardia, ridad de su pais, no máxime si se atienden á la nacion, y á ue manda á pesar de rocurado recabarlos, ministrárselos, pero para improvisar la lo está haciendo, sea es un crimen, alad y soberania del de ver figurar como mbre de tan bastar; y sube de punto esteten los que solo lo l poder que les dan es á las desgracias de con que se afanan ar las cargas que se á saciar la codicia nencia se han aderi-

stad con V. E. no ha uestros trabajos como tuosos á la patria, y su ampoco es otra cosa a al comportamiento las épocas de nues- e no alcanzado cuales ha colmado, y á que la ingratitud que se onducta tan ajena de i persona mi no con- escitaciones que me

31

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—Joaquin Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Talavera, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—Pedro María Anaya.”

Por las razones espuestas he creido deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas prontas y eficaces que da resultado, cuando b creto de 20 de Abr resultará lo que est representacion naci criben nuestros pod gresos de los estado pacto que une á est racion mexicana; p han recibido esas f prohibe la constitu porque romperian de su existencia le anarquía, y librand recursos individual mismas, en que m para ser fuertes, y remedio legítimo: o el que concediera ig no pudieran destroz les que á la que tu hilos; ocho mil hor duda á ocho millon uno á uno como de dido en los mas vige

Ademas: roto el rian los estados sin unirse: y como so con la república en trozar unos á otros establecido el princi ducida, con el cisma excitacion de los esta guerra justamente la plenitud de su de

Un gobierno de injusto por los mis de título, no exis

dad: y ademas destruye las instituciones.

Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo

al caso que correspondia contraviniendo en esto lo que todos los publicistas aconsejan de que á la ley se deben arreglar la costumbre de los hombres, alentando al delincuente con esa conducta, pues la malicia ¿á qué no se atreve cuando tiene confianza del perdon?

La respuesta anterior del juez y la última, es la prueba mas relevante de esta verdad. Se mandó agregar la referida nota y que se le contestase á S. E. la 1.ª sala, que concluidas las diligencias que dimanaron de la declaracion preparatoria del juez de letras, que se mandó pisar dicha causa al Sr. fiscal, que cuando su Señoría la devuelva se le comunicará el estado que guarda; y por la respuesta que dió el juez pasó al Sr. fiscal de toda preferencia, para que conforme á la naturaleza del asunto y artículo 11 de la ley de 18 de Marzo, de 1840 pida su señoría lo que convenga en justicia y pidió.—Exmo. Sr.—De toda preferencia se ha servido V. E. mandar pasar á mi vista la causa mandada formar al juez de letras interino D. Victor Covarrubias; y en el superior auto que tal previene, quiere V. E. que éste ministerio le pida precisamente con arreglo al artículo 11 de la ley de 18 de Marzo de 1840. [34]es decir que se repita el concepto de que estando la causa en sumario sesaron las funciones de V. E. cuando aquel se halla concluido: pero ¿será oportuno este pedimento, despues del auto superior de 28 de Abril proximo pasado? esta debe ser hoy la cuestion en el concepto fiscal y esta no puede resolverse por solo el artículo 11 de la ley citada. Sabe el fiscal que todos los prácticos hacen concluir el sumario hasta la confesion con cargos inclusive no porque sea parte del juicio informativo [35] sinopor, que estimandose como la contestacion del reo es el acto donde puede por sus respuestas purificar su inocencia ó no dejar duda del grado de su culpabilidad.

Puesto, pues, que la confesion con cargos no es parte del juicio informativo [36] puesto tambien que no pueden hacerse en aquel acto otros cargos que los que resulten de las constancias de la causa [37] por que traspasar esta línea es tocar la de la injusticia. Constando así mismo que los cargos que se deducen en su actual estado, ya se hicieron al reo desde su preparatoria [38] y constando por el espresado superior auto de 28 de Abril proximo pasado que ya estan concluidas las diligencias del sumario [39] cree el fiscal

[34] Por ser la del caso. Obs. de los obs. no se debe... [35] Vilanova obs. 9. cap. 7.º núm. 1 dice lo contrario, que este acto de la confesion con cargos es el complemento de todos los del sumario del juicio criminal; él constituye una de sus partes integrantes es el crizol en que se liquida la culpa é inocencia del reo. [36] Lo contrario dicen los autores como se ha citado. [37] La sala iba hacerle al reo los cargos por lo escrito y probado en el proceso como todo juez lo debe hacer sin traspasar esta línea. [38] Es falso falsísimo por que la confesion preparatoria y la confesion con cargos sabia muy bien la sala que aunque son actos correlativos que encaminan á la justa liquidacion de la culpa, su instituto es diferente porque la 1.ª es para averiguarla, y la 2.ª para agravar con ella á su autor ademas que la sala no puso el auto para tomarle al reo su declaracion preparatoria con la calidad unitiva de inquirir y gravar en el reo que de dónde dedase su Señoría que los cargos se hicieron desde la preparatoria. [39] Lo que dice el auto es: que concluidas las diligencias que dimanaron de la declaracion preparatoria del reo pasará la causa á su Señoría y es falso diga que ya están concluidas las diligencias del sumario pues faltaba la confesion con cargos.

CONTESTACIONES

entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano, de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña.

En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inexcusable, y prueba una ingratitud de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfrenada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sambra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterrarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo especulador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

que está la causa en estado de elevarse á la sala revisora para llenar el objeto con que la ha pedido. Para formar este juicio, tiene el fiscal por fundamentos: 1.º que estando ya reunidas todas las piasas necesarias del juicio informativo [40] no pueden alterarse porque se tome hoy la confesion con cargos ó se difiera hasta la desicion del recurso interpuesto [41] por el juez de letras interino D. Victor Covarrubias; que los cargos que pueden deducirse del juicio informativo tal como está escrito ya se hicieron al reo desde su primera declaracion que en las causas criminales la interpretacion debe ser estricta y no estensiva es decir que el artículo 11 á que se refiere V. E. en su último superior auto en las palabras „sino hasta que aquel [el sumario] se concluye” se refieren á solo el juicio informativo y no hasta la confesion con cargos; pues con solo aquella diligencia se llena su espíritu: [42] que como hemos visto la diligencia de confesion con cargos no es parte del juicio informativo, sino la contestacion del reo y el punto de transicion al plenario [43] y finalmente que solo así pueden consiliarse las leyes que atan las manos del juez ago con la ley antes referida. No obstante lo dicho, como V. E. ha mandado pasar á mi vista esta causa para que pida en un punto que ya desidió el au

[40] Falta la confesion con cargos para la reunion de todas las piasas. [41] Aunque no se alteren las piasas es contra la ley remitir á la sala revisora informe la causa y aun le oficio á la 2.ª sala que ni le angustiava los terminos ni queria recibir la causa informe así costia del oficio que se ha transcripto. [42] Interpretando las leyes cada uno á su modo jamas se cumple una y con esa ingeniosa interpretacion fluye naturalmente la duda: negada la apelacion al reo de un auto en el plenario si interpone el recurso de denegada apelacion, la sala revisora deberá señalar el término al juez á quo para que concluya la causa ó deberá pedirle los originales, supuesto que con las diligencias del sumario sin la confesion con cargos se llenó el espíritu del artículo 11 que solo se refiere al juicio informativo segun opina su Señoría. Como los procedimientos en las causas criminales son distintos, muchas ocasiones sucede que citado el reo para sentencia promueve su defensor una práctica de diligencia para aclarar su inocencia, ó la parte agraviada ó el fiscal para aclarar el delito, en ese caso el juez provee por via de justificacion que se practiquen, si resultan nuevos cargos se le hacen pues esa diligencia queda siempre abierta para cuantas veces sea necesario hacerlos entonces el artículo 11 que ya estaba lleno su espíritu, se vació y se estará llenando y vaciando cada vez que se ofresca. Puesta la duda la autoridad á quien corresponde la aclarar; por ahora solo toca á los sabios calificar si este pedimento fiscal es pieza de jurisprudencia muy bien acabada compuesta de juguetillos de ingenio, ó es un aglomeramiento de palabras forenses, sin mas fundamento que el simple uso de la voz, pues no puede creerse que esos dislates sean el espíritu del artículo señalado. [43] Todos los AA criminalistas dicen lo contrario á su señoría Vilanova, obs. 9. cap. 7.º núm. 1 dice: que la confesion con cargos constituye una de las partes integrantes del sumario, y en la obs. 10 cap. 1.º núm. 1.º dice que acabada la pesquisa ó sumario mediante la confesion con cargos del reo, se pasa á la defensa de este con las precauciones y reservas que ha establecido nuestro derecho; pero su señoría hace tres divisiones ó estados en las causas criminales sumario, transito y plenario y no perteneciendo segun su opinion la confesion con cargo al sumario ni al plenario, desde luego es un puente mudo para pasar á un estremo que nada significa en las causas criminales. Admira ciertamente con que facilidad las opiniones de algunos sabios hacen noche oscura una ley y las concilian á modo que quieren.

una parte de los caudales, las necesidades del valor ó cobardia, ridad de su pais, no máxime si se atienden á la nacion, y á ue manda á pesar de rocurado, recabarlos, ministrárselos, pero para improvisar la lo está haciendo, sea es un crimen, alad y soberania del de ver figurar como ombre de tan bastar; y sube de punto esten los que solo lo l poder que les dan es á las desgracias de con que se afanan ar las cargas que se á saciar la codicia niencia se han aderi-

stad con V. E. no ha nuestros trabajos como tuosos á la patria, y su ampoco es otra cosa a al comportamiento las épocas de nues- no alcanzo cuales ha colmado, y á que la ingratitud que se conducta tan ajena de i persona mi no con- escitaciones que me

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—Joaquin Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Talavera, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—Pedro María Anaya.”

Por las razones espuestas he creído deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayorie las medidas pron-

tas y eficaces que de resultado, cuando b creto de 20 de Abr resultará lo que est representacion naci criben nuestros pod gresos de los estado pacto que une á est racion mexicana; p han recibido esas f prohíbe la constitu porque romperian de su existencia l anarquía, y librand recursos individual mismas, en que na para ser fuertes, y remedio legítimo: o el que concediera ig no pudieran destroz les que á la que tu hilos: ocho mil hot duda á ocho millon uno á uno como de dido en los mas vige

Ademas: roto el rian los estados sin unirse: y como so con la república en trozar unos á otros establecido el princi ducida, con el cisma excicion de los estad la guerra justamente la plenitud de su de Un gobierno de injusto por los mis de título, no exis

dad: y ademas destruye las instituciones.

Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo renunciar el nuevo

to superior de V. E. de 2 de este mes, y de un modo contrario á la opinion fiscal [44] V. E. se servirá mandar hacer como crea mas conforme á justicia Querétaro Mayo 5 de 1846.—Trayo.

Visto el pedimento fiscal se mandó notificar de nuevo al juez, para que se presente el 11 del corriente en la sala, para los efectos del auto del dia 2 bajo el concepto de que si no lo verificase, se procederá conforme á las leyes.—Notificado respondió: que lo oye, y protestando como protesta sus respetos á la justicia moral de la sociedad representada en S. E. el superior Tribunal y en cada una de sus salas, no puede obedecer, ni obedece los autos y decretos de quien ya no es su juez segun las leyes, sino que intrusamente y contra todo derecho sigue molestandolo solo por vejarlo y oprimirlo, por los motivos y causas que espuso en su respuesta de fojas 36 que por consiguiente no concurre el lunes proximo á la diligencia para que se le cita; y desde ahora advierte para de una vez, que no ha de concurrir sino cediendo al impulso de fuerza fisica irresistible que se emplee en su contra lo que no duda haga el Sr. Magistrado Guillen en odio del respondente; pero que si su Señoría gusta bien puede hacerlo para que aumente la serie de atentados que ya constan en este monstruoso proceso, y por último añade que aunque usando de la fuerza armada se le lleve á presencia de la sala no hade contestar una sola palabra de confesion con cargos pues el Sr. ministro puede inferir violencia en el cuerpo pero no en la voluntad del que responde.—Y lo firmó. (45)

Visto el desobediimiento del juez sustituto de letras D. Victor Covarrúbias á los mandatos superiores de esta sala póngase inmediatamente arrestado en el salon de la Exma. Asamblea de la que fue miembro, y oficiése al Sr. Comandante general de las armas, para que impartá el auxilio militar á efecto de que se obedezcan y respeten las providencias de esta misma Exma. sala, y dese cuenta.—Inmediatamente se libró el oficio á la comandancia que serian las nueve y media de la mañana, y hasta otro dia contestó el Sr. Comandante diciendo la hora en que podia dar el auxilio segun consta del oficio siguiente.—Exmo. Sr.—A las tres y media de la tarde del dia de ayer recibí con el carácter de ejecutivo la nota de V. E. de la misma fecha, en que se sirve pedirme un auxilio de fuerza armada para hacerse respetar las providencias del Tribunal que V. E. preside, cuyo auxilio, no mandé inmediatamente por que consideré que á esa hora ya no estaria reunido el citado Tribunal; mas obsequiando el pedido de V. E. he librado mis órdenes para que á las 11 de esta misma mañana se le presente en el Palacio Nacional el capitán D. Juan P. Humana con la fuerza respectiva á fin de que disponga con ella V. E. lo que tuviere por conveniente.—Protesto á V. E. con este motivo mi aprecio y consideracion. Dios y libertad, Querétaro Mayo 12 de 1846.—Manuel M. Lombardini.

[44] Pero no á la de los A.A. criminalistas y las leyes.  
[45] Solo teniendo un juez inferior confianza del perdon puede darle semejantes respuestas á su superior: con haber promovido la competencia bastaba, para no esponerse á que los sabios lo calificquen de muy cortos conocimientos en jurisprudencia, y de una educacion desgraciada, lo que tal vez no será así.

### CONTESTACIONES entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña.

En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inexcusable, y prueba una ingratitud de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfrenada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquia para hacer á su sambra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo especulador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

Se mandó agregar el oficio anterior y que se procediera al arresto del Sr. D. Victor Covarrúbias como está mandado en auto de ayer, por medio del Ministro egecutor, llevando el auxilio que está prevenido, para en caso necesario. Al proceder al arresto entró á la sala el oficial primero D. Laureano Delgado que era el Ministro egecutor á decir que D. Victor Covarrúbias pedia una audiencia y suplicaba se le concediera; se le concedió, y en seguida entró el secretario con un escrito del dicho Sr. Covarrúbias en que recusaba al Ministro de la sala, se le dijo que se recetara hasta despues de la audiencia que habia pedido, y respondió dicho secretario que por su conducto no la habia pedido, y se le volvió á decir que por conducto del oficial primero que hace de Ministro egecutor la acababa de pedir, que lo llamase, vino y dijo que le iba á avisar que dieho Sr. Covarrúbias estaba en la primera sala: en efecto le avisó y la respuesta que le dió fué Ya voy para allá pues estoy con el Sr. Magistrado de la Exma. 1.ª sala en otra audiencia que le pedí. Todo esto consta á fojas 56 á 58 de la causa, declarado prebio juramento, por el Ministro egecutor. Estando en espera á que concluyera aquella audiencia el Sr. Covarrúbias; á poco rato se vino á avisar que por enmedio de la fuerza armada se habia fugado y se mandó al Ministro egecutor lo aprendiera con la fuerza con arreglo á la ley 2.ª tit. 9 part. 5.ª de este superior Tribunal de Gregorio Lopez, y no se pudo encontrar porque se escondio: á otro dia por mano agena se presentó un escrito diciendo que se marchaba para México á presentarse á la suprema corte de justicia, y como á nadie se cre por su dicho se escortó, con arreglo al artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837.—Se presentó el Sr. Covarrúbias á la suprema corte de justicia pidiendole que la Exma. 2.ª sala remitiera á la 1.ª de este superior Tribunal los originales de su causa, toco el conocimiento á la Exma. 3.ª sala compuesta de los Sres. Navarrete, Garcia Figueroa, y Rivera, lo pasó al Sr. fiscal y su señoría pidió que informara con justificacion esta 2.ª sala.

Estaba trabajando el informe; cuando una mañana se presentó en persona el Sr. Comandante Lombardini al tribunal con objeto de hablarme, lo recibí con el aprecio que merece su política, y fué para suplicarme que decaeba el informe fuera cuanto antes; le respondí que yo mismo lo estaba escribiendo; pues los escribientes de la secretaría apenas salian con el despacho diario, me ofreció un escribiente y le admití su oferta, le prometí que hasta de noche trabajaría. Me contó que el dia que pedí la fuerza armada, en la noche fué á la casa del Exmo. Sr. gobernador, á proponerle en obsequio de la armonia y de la paz que en union del Sr. Juez Eclesiastico Dr. D. Miguel Zurita, pasaran los tres á mi casa á ver como se cortaba ese negocio de su compadre Covarrúbias, mas el Sr. gobernador se escusó. Pero que lo habia recomendado mucho en México y con el Sr. fiscal Casasola que era su muy amigo; y le respondí que con tan altas recomendaciones, que ya empezaban á surtir buen efecto, saldria triunfante el S. Covarrúbias, y yo mal; apesar de que no desconfiaba de mis procedimientos judiciales, pues estaban arreglados á las leyes y autores practicos, y que mis temores no carecian ya de